

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 37/2019, referente al Consorcio Sanitario del Maresme

Antecedentes

1. En fecha 15/12/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Instituto Catalán de la Salud (en adelante, ICS), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. En concreto, la persona denunciante se quejaba de accesos injustificados a su historia clínica incluida en ficheros del ICS, accesos que -siempre según la persona denunciante- se habrían producido en el siguiente contexto:

- El día (...)/2018 acudió a las 8:00 h al centro que Laboratorios (...) para que le practicaran una prueba de intolerancia (...), cuyo resultado le fue proporcionado por dicho laboratorio a las 12:30 h del mismo día.
- A las 18:09 de ese mismo día, recibió una llamada "desde el teléfono (...)", por parte de una técnica de Laboratorios (...), quien le expuso, en palabras de la misma persona denunciante, lo siguiente: "que ha habido un problema durante la realización de la prueba, y es que una de las técnicas que me ha dado el aparato medidor del hidrógeno lo ha hecho sin guantes, saltando- se el protocolo. En un primer momento entiendo que la prueba debía repetirse (...) al poco, la persona me pide que si podría ir al laboratorio en algún momento para hacerme unos análisis de sangre para comprobar «que todo estaba bien». Y le pregunto qué relación tiene los análisis de sangre con la prueba de (...) que había hecho por la mañana. La Sra.(...) me dice que «habiendo visto en mi petición del médico que yo era VIH positivo, han accedido a mi historial del Instituto Catalán de la Salud, para comprobar los datos y que por este motivo, si no me dolía, y por la tranquilidad de la trabajadora que me ha hecho la prueba, pasara por el laboratorio para hacerme unos análisis»."

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 353/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, se requirió el Servicio Catalán de la Salud (CatSalut) - entidad que gestiona la historia clínica compartida HC3- y el ICS para que informaran sobre eventuales accesos el día (...)/2018 al HC3 ya la historia clínica de la persona denunciante contenida en los ficheros del ICS, respectivamente. Asimismo se les requirió para que, de haberse producido acceso alguno, justificaran las razones del mismo.

Al respecto, tanto el CatSalut, como el ICS, informaron de que no constaba en sus respectivos registros ningún acceso a la historia clínica de la persona denunciante el día controvertido.

4. En fecha 11/02/2019, se requirió Laboratorios (...) para que facilitara la siguiente documentación y/o información:

- Aportara testimonio de la técnica de Laboratorios (...) identificada por la persona denunciante, para que ésta confirmara, desmintiera o precisara las manifestaciones efectuadas por la persona denunciante en relación con el eventual acceso por parte de Laboratorios (...) en el archivo de historias clínicas del ICS.
- Indicara si Laboratorios (...) tenía acceso al fichero de historias clínicas gestionado por el ICS, o al fichero de HC3, gestionado por el Departamento de Salud de la Generalitat de Catalunya.

5. En fecha 19/02/2019, Laboratorios (...) dio respuesta a este requerimiento por medio de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- “(...) como dice la persona afectada, no hubo contacto con la profesional durante la realización de la prueba, pero sí de ésta con la saliva de la persona afectada, por lo que se activó el protocolo de accidente de prevención de riesgos laborales de LABORATORIO (...), dado que el contacto fue en piel no intacta. El protocolo prevé que, si la fuente es conocida, debe contactar con el paciente para solicitarle la realización de una analítica que contempla las determinaciones de hepatitis B, hepatitis C y VIH. Este protocolo se activa siempre que se dé este hecho con el objetivo de proteger al trabajador”
- “LABORATORIO (...) tenía la información de una parte de la historia clínica de la persona afectada puesto que el médico que solicita la prueba, incluyó en la petición que estaba en tratamiento del VIH; (...) éste es un hecho independiente dado que sin esta información la actuación hubiera sido la misma.”
- “(...) LABORATORIO (...) no accedió, en ningún momento, al historial clínico del ICS de la persona afectada (...)”
- “(...) LABORATORIOS (...) no ha tenido ni tiene ningún tipo de autorización para acceder a ninguna historia clínica del ICS o del Departamento de Salud de la Generalitat”.

LABORATORIOS (...) acompañaba el escrito de respuesta con una copia de la "solicitud de derivación / interconsulta clínica" expedida el día (...)/2018 por el Centro Ambulatorio de especialidades (...), del Consorcio Sanitario del Maresme (en adelante, CSM), en la que constaba una lista de antecedentes médicos con el siguiente literal:

(...)
(...)
(...)
(...)
(...)

6. A la vista del contenido de la "solicitud de derivación / interconsulta clínica", expedida por el CSM, en fecha 18/07/2019 se requirió dicha entidad para que informara de lo siguiente:

- Informara detalladamente sobre la finalidad de la emisión del documento "solicitud de derivación / interconsulta clínica", así como del circuito que seguiría dicho documento.
Confirmara que una de las finalidades es que el/la paciente pueda mostrarlo al servicio donde se debe efectuar la prueba que allí se solicita, en este caso, Laboratorios (...).
- Expongiera las razones de la inclusión en la citada solicitud de derivación para someterse a un "test de intolerancia (...)" en el caso de la persona aquí denunciante, de todos y cada uno de los antecedentes médicos que allí se incluyen; indicando, en su caso, la necesidad de incluir tal antecedente de cara a la prueba concreta solicitada, respecto de todos y cada uno de los antecedentes que allí constan.

7. En fecha 31/07/2019, el CSM respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que "el documento es una solicitud de una prueba emitido desde el Centro Ambulatorio de Especialidades Médicas de (...), gestionado por el Consorci Sanitari del Maresme. La solicitud se realiza electrónicamente desde el software "eCAP", software estándar de casi toda la atención primaria de Cataluña y muchos de los centros de especialidades médicas, como es el caso.
El documento es elaborado por el profesional interviniente, en este caso un médico especialista del equipo de (...), mediante la herramienta eCAP y cumplimentando los campos necesarios para confeccionar la solicitud según su criterio clínico; una vez cumplimentado este documento queda registrado en el sistema.
Una impresión del documento es entregada al paciente para que pueda mostrarlo al servicio donde debe efectuarse la prueba, en este caso la prueba se realiza en el Laboratorio del Hospital de (...). (...)
Desde el Consorcio Sanitario del Maresme no se derivan este tipo de pruebas (test de intolerancia (...)) en Laboratorios (...)
Lo que sí hemos constatado es que el paciente, en este caso, no acudió al Laboratorio del Hospital de (...) a realizar esta prueba. Todo apunta a que si se la hizo en Laboratorio (...) fue una decisión voluntaria suya".
- Que "la información no es incorporada [a la "solicitud de derivación / interconsulta clínica"], automáticamente por el programa de gestión asistencial (eCAP) sino que ha sido incorporada por parte del profesional interviniente".
- Que la información que incorpora la solicitud de derivación relativa a la enfermedad actual ya la orientación diagnóstica (desde "deposiciones" hasta "probable SII-E") "puede ser coherente que haya sido facilitada para realizar la prueba de intolerancia (...), incluso a efectos de determinar el tipo de prueba a realizar dentro de las diferentes opciones disponibles con este objetivo."

- Que, “dicho lo anterior, la incorporación de los antecedentes, así como del Plan de Acción no parece que esté plenamente justificada, incluso en un caso como éste en el que el documento no tenía que salir del ámbito del Consorcio Sanitario del Maresme”.
- Que la incorporación de la información que se ha identificado como “potencialmente innecesaria en la hoja de derivación, puede explicarse por una confusión accidental del profesional, un error al tratar esta hoja de derivación como una hoja de derivación a otro profesional (interconsulta)”.
- Que, “hay que decir, sin embargo, que no se trata de un documento que se elabore para comunicarlo a entidades ajenas al Consorcio Sanitario del Maresme, y por tanto, está realizado pensando que será visualizado por personal de laboratorio propio Hospital de (...)”.
- Que, “desde el Consorcio Sanitario del Maresme, ante este requerimiento de información de la APDCAT, hemos iniciado la adopción de medidas informativas específicas dirigidas a los profesionales en relación a cómo cumplimentar las hojas de Solicitud de Derivación; está previsto que una vez hechas las acciones informativas, éste sea un ítem que se incorpore al documento de buenas prácticas de la institución”.

8. A la vista de las investigaciones efectuadas, en fecha 11/11/2019 se dictó resolución de archivo de la información previa núm. IP 353/2018 con respecto al ICS, puesto que en el marco de dicha información previa no se acreditó que el ICS hubiera vulnerado la normativa de protección de datos.

Por otra parte, en esa misma fecha, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el CSM por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.c); ambos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD) .

Este acuerdo de iniciación se notificó al CSM en fecha 19/11/2019.

9. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

10. En fecha 04/12/2019, el CSM presentó un escrito en el que reconoce su responsabilidad en los hechos imputados, y pide expresamente que “el expediente pase directamente a fase de resolución, haciéndose innecesario el trámite de propuesta de resolución”.

En este mismo escrito, el CSM informaba a esta Autoridad que, a raíz de la incoación de este procedimiento, se habían llevado a cabo dos acciones concretas dentro de su organización:

- “Se ha informado por los canales corporativos una comunicación específica a los profesionales médicos de la organización, (...), en la que se recordará la necesidad de ser

especialmente cuidadosos con el principio de minimización de datos, y en este sentido insistir en que al cumplimentar las peticiones de pruebas ellos deben decidir cuáles son los datos pertinentes, adecuados y no excesivos que deben ser conocidos para los profesionales que deban llevarlos a cabo (...).

- “Se ha añadido al documento de Buenas Prácticas del Empleado, que es de alcance para todos los profesionales de la organización: «Todos los profesionales deben tener presente el principio de minimización de datos, sólo utilizar los estrictamente pertinentes, adecuadas y no excesivas en caso de que nos ocupe (...), a título de ejemplo, ante la necesidad de solicitar exploraciones complementarias, (...) rehuendo especialmente de dar información sobre los antecedentes patológicos del paciente si éstos no son relevantes para la realización de la consulta o exploración que se pide»”.

Hechos probados

En fecha (...)/2018 el CSM expidió y entregó a la persona denunciante, el documento “Solicitud de derivación / Interconsulta clínica”, con el fin de que le fuera practicada la prueba consistente en un “test de intolerancia (...)”. Esta solicitud, cuyo literal se transcribe en el antecedente 5º in fine, contenía una recopilación de antecedentes médicos que en absoluto eran necesarios para poder practicar la prueba mencionada (en concreto, los contenidos en el párrafo desde “(..) ./ 2018” hasta “sin ser efectivo” y el dato recogido en el “PLAN (...)” “Probaremos (...”).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. De acuerdo con el artículo 85.1 de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que la entidad imputada ha reconocido su responsabilidad y esto implica la terminación del procedimiento.
3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de minimización de los datos, se debe acudir al artículo 5.1.c) del RGPD, que prevé que “Las datos personales serán (. .) c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»).”

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como infracción la vulneración de los “principios básicos para el tratamiento

(...)", en este caso, del principio de minimización de los datos recogido en el artículo 5.1.c) del RGPD arriba transcrito.

4. El artículo 83.7 del RGPD dispone que cada Estado miembro podrá establecer normas sobre si puede imponerse multas administrativas a autoridades y organismos públicos, sin perjuicio de los poderes correctivos de la autoridad control en virtud del art. 58.2 del RGPD. Y añade el artículo 84.1 del RGPD que los Estados miembros deben establecer las normas en materia de otras sanciones aplicables a las infracciones de este Reglamento, en particular las que no se sancionan con multas administrativas de conformidad con el artículo 83.

Al respecto, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

"2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependen ya las personas afectadas, si las hubiere".

En ese mismo sentido, el art. 46 del LOPD (vigente hasta la entrada en vigor de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales -LOPDGDD-), disponía que en el caso de infracciones cometidas por las administraciones públicas, en la resolución en que se declara la infracción procede establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción.

Esta previsión es similar a la del artículo 77 de la LOPDDDD.

En el presente caso, dadas las circunstancias concurrentes, no se considera procedente requerir la adopción de medidas correctoras en el CSM, ya que, por un lado, los hechos que aquí se sancionan obedecen a una confusión accidental de un profesional; y, por otra parte, el CSM

ha informado a esta Autoridad haber llevado a cabo acciones informativas para evitar que hechos como los que han dado lugar a la incoación de este procedimiento se puedan repetir.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Consorcio Sanitario del Maresme como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c), ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Consorcio Sanitario de El Maresme.

3. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,